EXPEDIENTE: **00843/INFOEM/IP/RR/2012.**
RECURRENTE: [redacted].
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de agosto de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00843/INFOEM/IP/RR/2012,** interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil doce, [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitudes de información pública que fue registrada con el número 00060/TIANGUIS/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> *"…De la manera más atenta solicito: me proporcione el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2012…"*

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, la cual fue registrado en el **SAIMEX** y le asignó el número de expediente **00843/INFOEM/IP/RR/2012,** en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"…La información solicitada es de carácter público…"

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue exhibido por [redacted], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> *"… **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintiuno de junio de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del veintidós de junio al doce de julio del mismo año, sin contar el veintitrés, veinticuatro, treinta de junio, uno, siete y ocho de julio de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, por consiguiente son inhábiles.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del trece de julio al dieciséis de agosto de dos mil doce, sin contar el catorce, quince de julio, cuatro, cinco, once y doce de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del dieciséis al veintinueve de julio del referido año, en virtud de que correspondió al primer período vacacional de este Instituto, por lo que el citado período es inhábil; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el treinta de julio de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

> ***"Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II…*
> *III…*
> *IV…"*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

> *"…**Artículo 48.** …*
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la ***negativa ficta***, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera

presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*…"

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX,** lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SEPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, consistente en que el sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de información pública.

Ahora bien, antes de expresar los argumentos que justifiquen lo anterior, conviene precisar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las

autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda

Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

> ***"… INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental…"*

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

> ***"…Artículo 3.*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de*

acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

…

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…"*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Ahora bien, conviene tener presente que el recurrente solicitó el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero, febrero, marzo, abril, y mayo de dos mil doce; ante esta solicitud, es importante citar los artículos 1° y 3, fracciones XXXII y XXXVI, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"…Artículo 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

> ***Artículo 3.*** *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*
> *(…)*
> ***XXXII.*** *Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.*
> *(…)*
> ***XXXVI.*** *Tesorería. A la tesorería municipal.*
> *(…)"*

De la interpretación del primero de los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables entre otros a los municipios, en virtud de que tienen como finalidad regular su actividad financiera, entendiéndose por tal la recaudación, administración y aplicación de recursos públicos; por ende, le son aplicables al ayuntamiento de Tianguistenco, sujeto obligado en este asunto.

En tanto que la fracción XXXII del segundo de los artículos transcritos, define las remuneraciones como los pagos efectuados por concepto de sueldos, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por el empleo, cargo o comisión que desempeña.

En el caso, este precepto legal también es aplicable al ayuntamiento de Tianguisteco, en atención a que genera el pago de remuneraciones a todos los servidores público que tiene adscritos en cada una de las áreas, dependencias,

direcciones de las que se auxilia para el cumplimiento de sus funciones; y entre ellos están los mandos superiores y medios, ya que no se debe perder de vista que todo servidor público adscrito al referido ayuntamiento, recibe una remuneración por la prestación de sus servicios.

Bajo este contexto, también es conveniente citar la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que es del tenor siguiente:

> ***"…Artículo 31.*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*
> *(...)*
> *XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*
> *Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*
> *Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales…"*

De la cita de la fracción transcrita se aprecia que una de las funciones de los ayuntamientos es establecer las remuneraciones de cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento, incluyendo por esas mismas razones a los mandos superiores y medios.

Asimismo, es necesario insertar la fracción IV, del artículo 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el segundo párrafo del numeral 32, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan que es obligación de las tesorerías entre otras, la de enviar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, la información de nómina.

> ***"…Artículo 350.*** *Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*
> *(…)*
> ***IV.*** *Información de nómina.*
> *(…)"*
>
> *"…**Artículo 32…***
>
> *Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente…"*

Resulta entonces una obligación para el ayuntamiento de Tianguistenco, enviar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, entre otros documentos, la información relativa a la nómina.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que en el sitio web del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (www.osfem.gob.mx), se encuentran publicados en el rubro relativo a "*normatividad"* los Lineamientos para

Integración del Informe Mensual, que están dirigidos a los servidores públicos municipales de esta entidad federativa, encargados de la integración de los informes mensuales, los cuales se han de entregar en seis discos y en disco cuatro se contiene la información mensual relativa al reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, como se aprecia de la siguiente imagen:

Es importante señalar que dichas cédulas se capturan por el área de Obras Públicas o unidad ejecutora, en coordinación con la Tesorería, las cuales se validan con los nombres, cargos, firmas (tinta azul) y sellos correspondientes, en su caso para los Ayuntamientos: Presidente Municipal, Síndico, Secretario, Tesorero y el Responsable de Obras Públicas. Para ODAPAS, ODAS, APAS, etc: Presidente del Consejo, Director del Organismo, Director de Finanzas, Comisario y Responsable de Obras.

DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:

4.1. Nómina General
4.1.1 Nómina General del 01 al 15 del mes
4.1.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes
4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores
4.3 Altas y Bajas del Personal (formato libre)

DISCO 5
IMÁGENES DIGITALIZADAS:

5.1.1 Conciliaciones Bancarias Integrada por: Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.
5.1.2 Auxiliares de Ingresos
5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos
5.1.4 Póliza de Ingresos
5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental
5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Nota 1: Es importante señalar que en cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago y para el caso de erogaciones por combustible, anexar las bitácoras

De donde se concluye que los ayuntamientos se encuentran obligados a enviar al órgano Superior de Fiscalización, el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.

Ahora bien, en virtud de que de los artículos 31, fracción XIX y 350, fracción IV del Código Financiero del Estado de México y Municipios, contemplan los conceptos remuneración y nómina; en consecuencia, es de gran valor precisar ambos conceptos; en cuanto hace al primero de ellos, el Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición), señala que es la: *"…relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"*. En tanto que remunerar consiste en *"recompensar, premiar, galardonar"* y recompensar consiste en "*Retribuir o remunerar un servicio".*

Lo anterior, nos permite concluir que la nómina constituye la relación que contiene el nombre de cada uno de los servidores públicos que perciben una remuneración por la prestación de un servicio, cargo o comisión, así como el monto de las sumas percibidas y su concepto.

Por tanto, por disposición legal el sujeto obligado tiene el deber de establecer el monto de las remuneraciones de todo servidor público que preste un servicio, cargo o comisión para el ayuntamiento; remuneraciones que se registran en una relación denominada nómina; la cual envía al Órgano Superior de

Fiscalización, para su análisis y evaluación, durante los primeros veinte días hábiles de cada mes y que es lo que constituye la materia de la información.

En otro contexto, es importante subrayar que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados se encuentran obligados a mantener publicada ya sea de forma impresa o electrónica, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y de fácil acceso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que constituye información pública de oficio, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, entre la información que este rubro debe contener es la relativa a su remuneración; esto es así, en atención a que la citada fracción, prevé:

> ***"…Artículo 12.*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *(…)*
>
> ***II.*** *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*
> *(…)"*

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado procedió a verificar el contenido de la página oficial del sujeto obligado, en la dirección electrónica

www.**edomex**.gob.mx/, del que se aprecia un rubro denominado *"gobierno",* mismo que al conocer su contenido se despliega información relativa a las *"presidencias municipales del Estado de México"* y al localizar el conducente al ayuntamiento de Tianguistenco, se aprecia que el sujeto obligado carece de página oficial, como se aprecia de las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE: **00843/INFOEM/IP/RR/2012.**
RECURRENTE: [redacted].
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

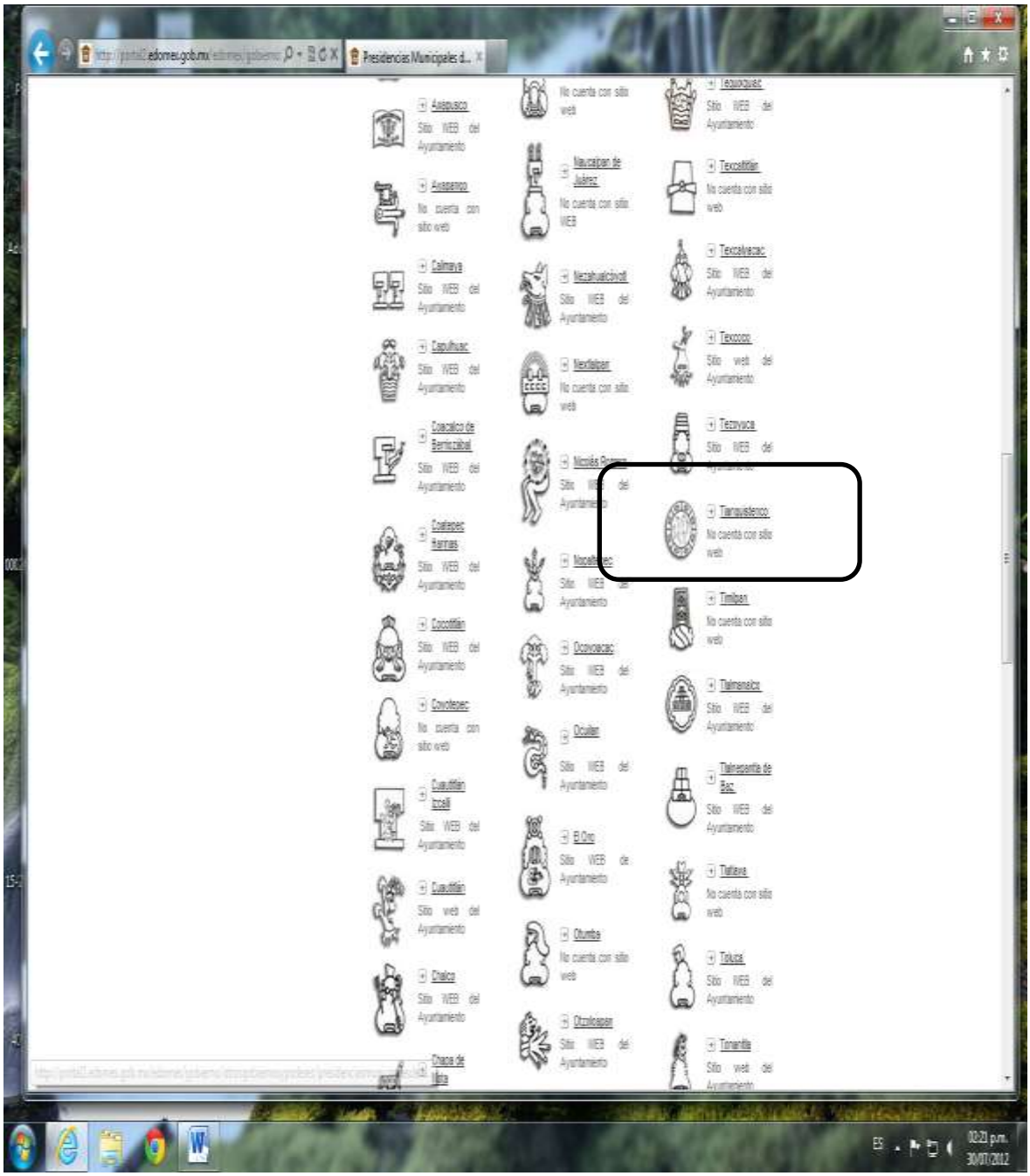

Lo anterior, nos permite arribar a la plena convicción de que el sujeto obligado no cumple con su deber de mantener publicada la información pública de oficio relativa a la remuneración de los servidores públicos que desempeñan funciones de mandos medios y superiores; por ende, al no entregar al recurrente la información solicitada infringió en su derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, a entregar vía SAIMEX el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por los argumentos expresados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX** para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00843/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr